



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA EXTRADICIÓN PASIVA HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/06/2026 16:13:20 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 8/06/2026 13:08:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PERA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/06/2026 14:39:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 14:32:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 8/06/2026 13:54:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala:
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/06/2026 12:02:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Extradición pasiva simplificada

El allanamiento de los requeridos al pedido de extradición promovido en su contra simplifica el trámite para su traslado al Estado requirente. Por consiguiente, la extradición pasiva es procedente.

Lima, quince de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: la solicitud de

extradición pasiva contra los ciudadanos peruanos **Andy Junior Guerra Chávez, Valerie Antonella Hurtado Guerra y Eduardo Jeanpierre Ruiz Amaya** para ser procesados por los delitos de asociación criminal, homicidio y extorsión ante las autoridades judiciales de la República de Chile; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes del caso

Primero. Del cuaderno de extradición se tiene lo siguiente:

- 1.1. Por Oficio n.º 0096-2026-COMPPOL-PNP/DIRNIC-DVIIC-GRECCO-D, del 6 de febrero de 2026 (foja 147), se comunicó al fiscal del Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía provincial Penal Corporativa de Barranca la detención de las personas requeridas y con notificación de alerta roja de Interpol.
- 1.2. Mediante Oficio n.º 3538-2026-MP-FN-OCJIE-ES (EXT 27-2026), del 2 de marzo de 2026 (foja 141), el jefe de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación lo puso en conocimiento del Juzgado de Investigación Preparatoria de Emergencia de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura —en adelante, JIPEB—, el cual mediante Resolución n.º 3, de fecha 9 de febrero de 2026 (foja 39), resolvió ordenar la

detención preventiva con fines de extradición simplificada de los reclamados **Andy Junior Guerra Chávez, Valerie Antonella Hurtado Guerra y Eduardo Jeanpierre Ruiz Amaya**. Asimismo, dispuso su detención por el plazo de dos meses, el cual debía ser computado desde el día de su detención, 6 de febrero de 2026, y vencería el 5 de abril de 2026.

- 1.3. Mediante Resolución n.º 1, del 6 de febrero de 2026 (fojas 28, 74 y 122), el juez del JIPEB dispuso que las audiencias de control de la detención con fines de extradición se realizaran el 9 de febrero de 2026.
- 1.4. Culminada dichas audiencias, el juez del JIPEB emitió la Resolución n.º 3, de la misma fecha (foja 38, 86 y 133), por la cual declaró procedente la detención preventiva con fines de extradición pasiva de los reclamados **Andy Junior Guerra Chávez, Valerie Antonella Hurtado Guerra y Eduardo Jeanpierre Ruiz Amaya**. Asimismo, ordenó su internamiento en un centro penitenciario de la ciudad, y se elevó el cuaderno de extradición a la Sala Penal de la Corte Suprema.
- 1.5. Cabe acotar que por requerimiento del fiscal provincial del Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca se solicitó la prolongación de la detención preventiva con fines de extradición por el plazo de dieciséis meses a fin de asegurar la sujeción al procedimiento de extradición requerido por la República de Chile.
- 1.6. Mediante resolución del 24 de marzo de 2026, el JIPEB (foja 196) declaró fundado el requerimiento de extensión excepcional del plazo de detención preventiva con fines de extradición simplificada de los reclamados **Andy Junior Guerra Chávez, Valerie Antonella Hurtado Guerra y Eduardo Jeanpierre Ruiz**

Amaya por el plazo de 16 meses, computados desde la fecha del vencimiento del plazo de la detención preventiva con fines de extradición simplificada, esto es, el 5 de abril de 2026, y que vencerá el 4 de agosto de 2027.

- 1.7. Elevado el cuaderno de extradición respectivo, este Supremo Tribunal, por decreto del 6 de abril de 2026 (foja 2 del cuadernillo de extradición formado en esta Sala Suprema), programó la vista de la causa para el día de la fecha.
- 1.8. Ahora bien, durante el desarrollo de la audiencia extradicional convocada, los reclamados, con la aquiescencia de su defensa técnica, solicitaron acogerse al trámite simplificado de extradición ante este Supremo Tribunal. Por consiguiente, luego de examinar, deliberar y votar la causa, corresponde emitir la resolución consultiva pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 523-A del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Segundo. La extradición es un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo por parte de un Estado a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con una condena señalada, según haya sido su situación de procesado o condenado en la comunidad de destino. Dentro de la clasificación atribuida al procedimiento de extradición, la denominada extradición pasiva es aquella en que un Estado es requerido para extraditar a una persona. En este caso, carece de relevancia que el sujeto solicitado tenga la calidad de residente, turista o mero transeúnte en el territorio nacional. Sin embargo, su otorgamiento está supeditado al cumplimiento de lo previsto en el tratado respectivo y las normas sobre la materia, contempladas en nuestro ordenamiento procesal.

Tercero. Cabe destacar que la cooperación internacional sobre extradición entre la República del Perú y la República de Chile se rige por el Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre ambos Estados y aprobado por Resolución Legislativa n.º 8374, vigente desde el 15 de julio de 1936 (en adelante, el Acuerdo). De dicho instrumento bilateral surgen los siguientes convenios vinculantes y que son aplicables al presente caso:

- 3.1.** En el artículo I se señala que las partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente los delincuentes de cualquier nacionalidad, refugiados en los respectivos territorios o en tránsito por estos, siempre que el país requirente tenga jurisdicción para conocer y juzgar la infracción que motiva el pedido.
- 3.2.** Según el artículo II, la extradición procede por todas las infracciones que, según la ley del país requerido, estén penadas con un año o más de prisión, comprendidas la tentativa y la complicidad.
- 3.3.** En el artículo III se indica que no podrá concederse la extradición por delitos políticos, calificados de tales por la legislación del país requerido; pero se concederá, aun cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido reclamado constituye principalmente un delito común, como homicidio, envenenamiento, mutilaciones, heridas graves voluntarias y premeditadas, atentado a la propiedad pública o privada, por incendio, explosión o inundación y robos.
- 3.4.** Asimismo, en el artículo V se prevén causales para denegar la extradición. En ese sentido, el numeral 1 del mencionado artículo señala que no se concederá la solicitud de extradición cuando los delitos hubieran sido perseguidos y juzgados definitivamente o hubieran sido objeto de amnistía o indulto en dicho país. En el

numeral 2, cuando según las leyes del país requerido la pena o la acción penal se encontraran prescritas. Y, por último, en el numeral 3, se denegará la extradición cuando el delincuente sea perseguido y juzgado por el mismo hecho en el país requerido.

3.5. Además, en el artículo XII se precisa que las demandas de extradición serán por medio de los agentes diplomáticos respectivos y, a falta de estos, directamente de Gobierno a Gobierno. Igualmente, se acota que tales solicitudes deben contener los siguientes documentos:

1. Todos los datos y antecedentes necesarios para probar la identidad del individuo reclamado.

[...]

3. Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva la demanda y del auto de prisión.

Estos documentos deberán explicar suficientemente el hecho de que se trata, a fin de habilitar al país requerido para apreciar que aquel constituye, según su legislación, un caso previsto en el Tratado.

Cuarto. Cabe precisar también que, conforme a lo estipulado en el artículo 523-A del Código Procesal Penal, el reclamado, en cualquier estadio del procedimiento de extradición, puede dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado por los delitos materia del procedimiento extradicional. En este caso, la Sala Penal de la Corte Suprema, sin otro trámite, emitirá su correspondiente resolución consultiva conforme a ley.

ANÁLISIS DEL CASO

Quinto. Este Supremo Tribunal debe indicar que en la audiencia de extradición de la fecha los requeridos **Andy Junior Guerra Chávez, Valerie Antonella Hurtado Guerra y Eduardo Jeanpierre Ruiz Amaya,**

con la anuencia de sus respectivas defensas, se allanaron a la solicitud de extradición planteada.

Sexto. Además, este Supremo Tribunal tiene en cuenta que la conducta por la que están siendo requeridos los extraditables cumple con la exigencia de doble incriminación, conforme se aprecia de las normas penales que se transcriben a continuación:

6.1. Código Penal de la República de Chile

i. El delito de asociación criminal se encuentra tipificado en el artículo 293:

Quien sea parte en una asociación criminal/ será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

La pena será presidio mayor en su grado mínimo si la participación consiste en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado,

Se entenderá por asociación criminal toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes.

ii. El delito de homicidio calificado se encuentra tipificado en el artículo 391:

El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado:

1. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. - Con alevosía.

iii. El delito de extorsión se encuentra tipificado en el artículo 438:

El que para obtener un provecho patrimonial para o para un tercero constriña a otro con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, o a ejecutar, omitir o tolerar cualquier otra acción que importe

una disposición patrimonial en perjuicio suyo o de un tercero, será castigado con las penas respectivamente señaladas en este párrafo para el culpable de robo.

6.2. Código Penal de la República del Perú

i. El delito de asociación criminal se encuentra homologado en el artículo 317 del Código Penal, que señala lo siguiente:

El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

ii. El delito de homicidio calificado se encuentra homologado en el artículo 108 del Código Penal, que indica lo siguiente:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.-Por ferocidad, codicia, lucro o por placer. 2. Para facilitar u ocultar otro delito.

3. Con gran crueldad o alevosía. 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

iii. El delito de extorsión se encuentra homologado en el artículo 200 del Código Penal, que establece lo que sigue:

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Séptimo. Respecto a la vigencia de la acción penal, se observa que, según el numeral 2 del artículo V del Acuerdo, las reglas de prescripción serán las que correspondan al Estado requerido. En ese sentido, resultan aplicables las reglas fijadas para el Estado peruano. En

tal virtud, los delitos por los cuales vienen siendo requeridos los reclamados conminan:

- i. Por el delito de asociación criminal, una pena no mayor de 15 años.
- ii. Por el delito de homicidio, una pena no menor de 15 años.
- iii. Por el delito de extorsión, una pena no mayor de 15 años.

Ahora, teniendo en cuenta que los hechos datan de los años 2024 y 2025, es patente que en el caso aún no operó la prescripción de la acción penal.

Octavo. Además, las conductas por las cuales se persigue a los extraditables son consideradas delitos comunes y no políticos ni militares, al estar tipificadas en la legislación ordinaria de ambos países. Los hechos por los cuales están siendo requeridos se produjeron en territorio chileno y los *extraditatus* son procesados por los delitos de asociación criminal, homicidio y extorsión. Precisado lo anterior, se advierte que dicho país tiene competencia para ejercitar la acción penal.

Noveno. Lo expuesto permite afirmar que no existe óbice alguno en el derecho internacional o en el derecho interno para el trámite de extradición pasiva, por lo que procede aprobarla sin mayor dilación, pues media el cumplimiento de los presupuestos mínimos contenidos en el Acuerdo, así como en nuestra legislación nacional. En consecuencia, corresponde materializar la extradición.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos, los señores jueces y las señoras juezas supremas integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON PROCEDENTE** el trámite de extradición pasiva simplificada o voluntaria de los ciudadanos peruanos **Andy Junior Guerra Chávez, Valerie Antonella Hurtado Guerra y Eduardo Jeanpierre Ruiz Amaya** para ser procesados por los delitos de asociación criminal, homicidio y extorsión ante las autoridades judiciales de la República de Chile.
- II. **ORDENARON** transcribir la presente resolución a la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación.
- III. **DISPUSIERON** que se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

Intervino el juez supremo Campos Barranzuela por licencia de la jueza supremo Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

VPS/rfb